



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/9/2024.

ACTOR: JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE, Y SU DIRECTOR GENERAL.

ACTO IMPUGNADO: "LA ORGANIZACIÓN DEL DEBATE ENTRE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE A CELEBRARSE EL 17 DE MAYO DE 2024 A LAS 20:00 HORAS, EN LUGAR PODER DEFINIR, POR PARTE DE SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA HABILITADA Y PONENTE: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SHIRLEY YADELI LÓPEZ HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JE/9/2024, relativo al Juicio Electoral promovido por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, y su Director General respecto de *"la organización del debate entre candidatos a la presidencia municipal de Campeche a celebrarse el 17 de mayo de 2024 a las 20:00 horas, en lugar poder definir, por parte de sistema de televisión y radio de Campeche, organismo descentralizado de la administración pública del estado de Campeche"* (sic).



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Inicio del Proceso Electoral local.** En la 41a. sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del nueve de diciembre del dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.¹
- b) **Invitación a debate.** Mediante oficio número TRC/RRPPV/026/2024, de fecha tres de mayo, el Director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, extendió una invitación al candidato a la Presidencia Municipal de Campeche del Partido Revolucionario Institucional, para asistir a un debate a efectuarse el día diecisiete de mayo a las 20:00 horas en un lugar por definir.

II. JUICIO ELECTORAL.

- c) **Presentación.** Con fecha siete de mayo, Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local un Juicio Electoral en contra de *"la organización del debate entre candidatos a la presidencia municipal de Campeche a celebrarse el 17 de mayo de 2024 a las 20:00 horas, en lugar poder definir, por parte de sistema de televisión y radio de Campeche, organismo descentralizado de la administración pública del estado de Campeche"* (sic).
- d) **Remisión a la autoridad responsable.** A través de proveído del día ocho de mayo, se integró el expedientillo número **TEEC/EXP/15/2024**, y se remitió a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que realizaran el trámite de publicitación previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que dicho medio fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral local y no ante las responsables.
- e) **Informe circunstanciado.** Por oficio número TRC/DG/UJ/108/2024², de fecha trece de mayo se recibió en ante este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por Director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche.
- f) **Registro y turno.** Mediante acuerdo fechado el trece de mayo, la presidencia de este Tribunal Electoral local, acordó integrar el expediente número **TEEC/JE/9/2024**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa

1 Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.youtube.com/watch?v=5DWIJfGxMlo&t=8s>
2 Ver fojas 180 y 181 del expediente.



Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- g) **Recepción y radicación.** Por actuación del catorce de mayo, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres. Así mismo, solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública.
- h) **Acta administrativa.** Mediante acta administrativa número 21/2024, de fecha catorce de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral local habilitó como magistradas y secretaria general de acuerdos, a Nirian del Rosario Vila Gil, Juana Isela Cruz López y Alejandra Moreno Lezama, respectivamente, para efectos de integrar Pleno.³
- i) **Sesión pública.** Por auto de fecha quince de mayo, se fijaron las 13:00 horas del día dieciséis de mayo, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JE/9/2024, relativo al Juicio Electoral promovido por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de *"la organización del debate entre candidatos a la presidencia municipal de Campeche a celebrarse el 17 de mayo de 2024 a las 20:00 horas, en lugar poder definir, por parte de sistema de televisión y radio de Campeche, organismo descentralizado de la administración pública del estado de Campeche"* (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621 y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En principio, es importante precisar que ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021⁴ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

³ Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/05/Acta-21-2024-administrativa-14-05-2024.pdf>.

⁴ Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>.



en las jurisprudencias 14/2014⁵ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y 15/2014⁶ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones previamente asentadas.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO.

El artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche, establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Por su parte, el artículo 646, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Ello, porque si bien la Ley Electoral local establece que procede el sobreseimiento, en realidad lo relevante es que el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo.⁷

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- 1) Cuando la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.
- 2) Cuando la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Y es precisamente el segundo requisito el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto que el primero sólo es de carácter instrumental.

5 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&lpoBusqueda=S&sWord=14/2014>.

6 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&lpoBusqueda=S&sWord=15/2014>.

7 SUP-RAP-14/2022.



En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación

Cabe aclarar que, si el acto reclamado queda sin materia antes de la admisión de la demanda, lo procede es el desechamiento.

De manera que, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión de recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".⁸

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento descritas en los artículos 645 y 646 en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano el presente juicio.

En el caso particular, este órgano garante estima que el presente asunto debe desecharse de plano, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el 644 del mismo ordenamiento legal, toda vez que ha quedado sin materia como a continuación se explica.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución, porque deja de existir la pretensión, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, la **controversia queda sin materia**, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.⁹

En el caso, el actor pretende la suspensión y cancelación del debate de candidatos a la presidencia municipal de Campeche, organizado por el Sistema de Televisión y Radio

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.
⁹ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

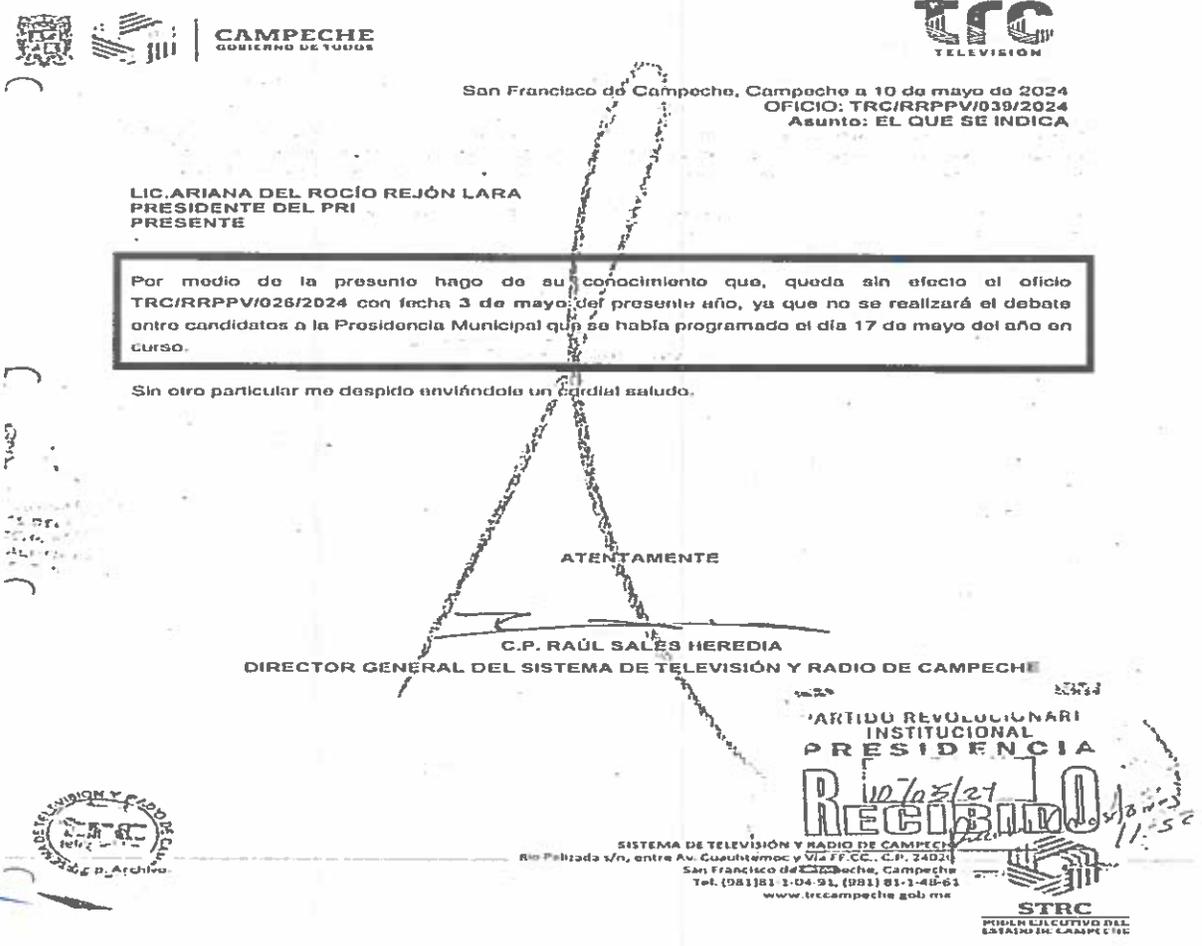


de Campeche, programado para las 20:00 horas del día viernes diecisiete de mayo en un lugar por confirmar.

Lo anterior, en virtud de que considera que tal evento afecta el interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional, así como a la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche" de la cual forma parte su representado, porque desde su perspectiva, el referido debate representa un riesgo a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el perjuicio que considera le causará a su candidato a la presidencia municipal de Campeche, ya que, según su dicho, no existen las condiciones necesarias que garanticen el cumplimiento de dichos principios

Por su parte, la responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el debate entre candidaturas a contender por la presidencia municipal de Campeche, que pretendió organizar el Sistema de Televisión y Radio de Campeche, fue cancelado desde el día diez de mayo.

De igual forma, destacó que las candidaturas invitadas fueron notificadas de dicha cancelación a través de diversos oficios, incluido el candidato a la presidencia municipal de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional e integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche", conformada por dicho instituto político y por el Partido de la Revolución Democrática. Para mayor claridad se inserta la siguiente imagen, consistente en el oficio TRC/RRPPV/039/2024¹⁰, dirigido a la presidenta del Partido Revolucionario Institucional en Campeche:



10 Ver foja 184 del expediente.



De dicha documental privada se advierte que el Director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, informó que quedaba sin efecto el oficio primigenio identificado con la clave alfanumérica TRC/RRPPV/026/2024, de fecha tres de mayo, dado que el debate entre las candidaturas a la presidencia municipal de Campeche programado para el día diecisiete de mayo, ya no se llevaría a cabo. Igualmente, se observa el sello y constancia de recibido de la presidencia del Partido Revolucionario Institucional del que se lee a las 11:52 horas del día diez de mayo.

Documento cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 653, fracción II, en relación con el 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al no advertirse prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ella se consignan.

En ese sentido, si la pretensión del actor en el presente Juicio Electoral consiste en que se cancele el debate de las candidaturas a la presidencia municipal de Campeche organizado por el Sistema de Televisión y Radio de Campeche, programado para las 20:00 horas del día viernes diecisiete de mayo en un lugar por confirmar, resulta evidente que esta ha sido colmada, ya que como quedó asentado en párrafos anteriores dicho evento fue cancelado por el propio Sistema de Televisión y Radio de Campeche, por tanto, ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, al quedar sin materia la controversia.

Ante ello, para este órgano jurisdiccional electoral local resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada.

Todo ello, en virtud de que el hecho que originó el asunto ha sufrido una modificación sustancial, de manera que el acto impugnado quedó sin materia y, por ende, la pretensión del recurrente ha sido colmada.

En consecuencia, al haber quedado sin materia el presente Juicio Electoral que se resuelve, éste resulta improcedente y al no haber sido admitido, en consecuencia debe desecharse de plano.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el Sistema de Televisión y Radio de Campeche, y su Director General autoridades señaladas como responsables, no realizaron el trámite de publicitación del Juicio Electoral al rubro citado, en los términos que establecen los artículos 666, fracción II y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar que se reponga el procedimiento de publicitación al haber quedado sin materia el presente asunto.

Cabe hacer mención que mediante acuerdo datado el ocho de mayo¹¹, este órgano jurisdiccional electoral local preventivamente apercibió a las responsables que en caso de no cumplir con el trámite ordenado y previsto en los artículos 666, fracción II y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se les

¹¹ Ver fojas 171 a 173 del expediente.



aplicarían alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 del citado ordenamiento legal.

En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento al Sistema de Televisión y Radio de Campeche que en lo sucesivo deberá apegarse a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al margen del texto normativo.

Por lo considerado y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha de plano** el Juicio Electoral promovido por la parte actora, por los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio al Sistema de Televisión y Radio de Campeche, y su Director General, con copias certificadas de la presente resolución y a los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas habilitadas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y Nirian del Rosario Vila Gil y bajo la Presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S I D E N C I A
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ,
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
MAGISTRADO PRESIDENTE
CAMPECHE, MEX.

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA HABILITADA

1001
M



NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA Y PONENTE

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Con esta fecha (16 de mayo de 2024), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.